



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1586

Bogotá, D. C., viernes, 27 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 183 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones
relativas a la reincorporación al servicio activo en
la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2024

Doctor

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer
Debate del Proyecto de Ley número 183 de 2024
de Cámara**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de acuerdo con los oficios allegados y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, presentamos Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 183 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional.

Cordialmente,

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara

ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones
relativas a la reincorporación al servicio activo en
la Policía Nacional.

ÍNDICE

I. Trámite de la iniciativa

II. Objeto

III. Contenido de la iniciativa

IV. Justificación

V. Marco normativo

VI. Pliego de modificaciones

VII. Impacto fiscal

VIII. Conflicto de interés

IX. Proposición

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa, fue radicada el 13 de agosto de 2024 ante la Cámara de Representantes por los honorables Senadores *Nicolás Echeverry* y *Gloria Inés Flórez*; y los honorables Representantes *Alejandro Toro*, *Juan Fernando Espinal*, *Mary Anne Perdomo* y *Luz Ayda Pastrana*.

Esta iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1183 de 2024 y remitida a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para dar inicio a su trámite legislativo, en la que se asignaron como ponentes para primer debate a los honorables Representantes:

- Juan Fernando Espinal Ramírez* (Coordinador Ponente)
- Elizabeth Jay-Pang Díaz*

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para facilitar la

reincorporación a la Policía Nacional de aquellos Oficiales y miembros del Nivel Ejecutivo que, habiendo cesado sus funciones por solicitud propia o llamamiento a calificar servicios, manifiesten su voluntad de reintegrarse a la Institución.

Esta reincorporación busca aprovechar los conocimientos, la experiencia y la vocación de servicio de este personal, con el fin de fortalecer las capacidades de la Policía Nacional en materia de talento humano. Esta medida contribuiría a mantener la eficacia de la institución en su misión de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

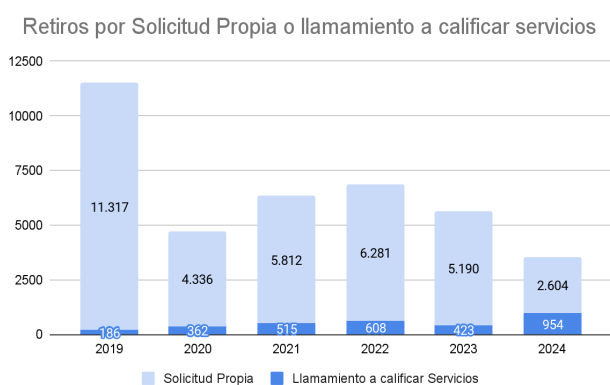
El presente proyecto de ley se compone de tres (3) artículos:

- **Artículo 1º.** Objeto.
- **Artículo 2º.** Modificación al artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000 (Reincorporación al Servicio Activo).
- **Artículo 3º.** Vigencia.

IV. JUSTIFICACIÓN

Entre enero del 2019 y septiembre del 2024, la Policía Nacional ha experimentado un significativo retiro de su personal, especialmente de Oficiales y personal del Nivel Ejecutivo. En efecto, 44.447 integrantes se han retirado de la institución¹, de los cuales el 86,8%, correspondiente a 38.588 lo ha hecho por solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios (Gráfico 1), lo que ha generado un impacto directo en la capacidad de la Policía Nacional para cumplir con su misión constitucional de garantizar la convivencia pacífica y la seguridad de los ciudadanos. Es importante mencionar que, de dichos retiros, 1.530 corresponden a personal de Oficiales y 36.544 a personal del Nivel Ejecutivo.

Gráfico 1



Fuente: Elaboración propia con datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional.

¹ Datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional, se incluyen las siguientes causales distintas al retiro por voluntad propia y por llamamiento a calificar servicios: desaparecimiento (1); destitución (1.225); disminución de capacidad psicofísica (1.117); incapacidad absoluta (159); muerte en servicio activo (1.156); otras inhabilidades (160); por decisión judicial o administrativa (11); separación absoluta (173); voluntad de la Dirección General (1.712); y voluntad del Gobierno (145).

A pesar de esta situación, muchos de estos miembros retirados conservan no solo una profunda vocación de servicio, sino también una formación y experiencia invaluable que pueden ser aprovechadas nuevamente por la institución. La presente iniciativa pretende establecer mecanismos que faciliten su reincorporación, reconociendo que su retorno al servicio activo no solo es deseable, sino necesario, para garantizar una fuerza pública con el personal más capacitado y experimentado posible.

Lo anterior, sin desconocer el trabajo de hombres y mujeres que día a día prestan su servicio a la Policía Nacional en la actualidad. De acuerdo con la Oficina de Planeación de la institución, con corte al 12 de septiembre de 2024 el personal uniformado en servicio activo está conformado por un total de 138.997 policías distribuidos de la siguiente manera:

CATEGORÍA	GRADO	CANTIDAD
OFICIALES (7.329)	GENERAL	1
	MAYOR GENERAL	-
	BRIGADIER GENERAL	18
	CORONEL	157
	TENIENTE CORONEL	549
	MAYOR	1.947
	CAPITÁN	2.150
	TENIENTE	1.211
	SUBTENIENTE	1.296
NIVEL EJECUTIVO (123.207)	COMISARIO	190
	SUBCOMISARIO	441
	INTENDENTE JEFE	3.666
	INTENDENTE	11.492
	SUBINTENDENTE	36.617
	PATRULLERO	70.800
	CARABINERO	1
SUBOFICIALES (7)	SARGENTO MAYOR	7
AGENTES (124)	AGENTE PROFESIONAL	124
PATRULLEROS DE POLICÍA (8.330)	PATRULLEROS DE POLICÍA	8.330
TOTAL DEL PERSONAL UNIFORMADO PROFESIONAL		138.997

Fuente: Respuesta a Petición por parte de la Oficina de Planeación de la PONAL.

No obstante, es menester indicar que los retiros por las causales anteriormente descritas en los últimos 5 años corresponden al 20.8% del personal activo de oficiales y el 29.7% del personal activo del Nivel Ejecutivo. Sobre este último, los retiros se han distribuido de la siguiente manera:

GRADO	RETIRO POR SOLICITUD PROPIA	RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS	TOTAL
Comisario	416	64	480
Subcomisario	816	166	982
Intendente Jefe	8.474	712	9.186
Intendente	12.810	990	13.800
Subintendente	2.031	416	2.447
Patrullero	9.372	249	9.621
Carabiniere	27	1	28
Total	33.946	2.598	36.544

Fuente: Elaboración propia con datos suministrados por la Oficina de Planeación de la Policía Nacional.

Si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 1791 de 2000 para el ascenso al grado inmediatamente superior en el Nivel Ejecutivo², se demuestra que existe un porcentaje considerable de personal capacitado y con experiencia que ha optado por el retiro que podría reincorporarse para fortalecer la institución de manera eficiente sin perjuicio de los tiempos mínimos establecidos en la citada norma.

En este sentido, permitir que quienes cuentan con dicha experiencia puedan volver a integrarse al servicio activo resulta, desde una perspectiva económica y administrativa, altamente beneficioso.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 218, establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil encargado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de los derechos y libertades de los habitantes del país. En este marco, es claro que la reincorporación de personal retirado puede fortalecer la capacidad operativa de la Policía, dotando a la institución de efectivos con experiencia probada en el terreno.

El artículo 216 también destaca que la Fuerza Pública, compuesta por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es esencial para la defensa de la independencia nacional y la seguridad pública. En este sentido, contar con un esquema flexible y atractivo de reincorporación no solo fortalece a la Policía como institución, sino que también contribuye al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tal como lo consagra el artículo 2° de la Constitución: garantizar la efectividad de los derechos de los ciudadanos y promover la convivencia pacífica.

El retiro voluntario o por llamamiento a calificar servicios no debe verse como una pérdida permanente de talento. Por el contrario, estos oficiales y miembros del nivel ejecutivo representan un recurso humano altamente calificado, cuya reincorporación no solo permite cerrar brechas operacionales dentro de la Policía, sino que además disminuye los costos asociados a la formación de nuevos efectivos.

Uno de los principales desafíos que enfrenta la reincorporación de personal retirado es la falta de incentivos claros y atractivos que los motiven

a regresar al servicio activo. Actualmente, la normatividad exige un mínimo de cinco años de servicio tras la reincorporación para, según sea el caso, puedan acceder a beneficios de asignación de retiro o para modificar los porcentajes de liquidación por tiempo de servicio o ascensos, lo que puede resultar desalentador para muchos que, habiendo cumplido ya los requisitos de asignación de retiro, no ven una ventaja concreta en su reincorporación.

Este proyecto de ley busca modificar estas disposiciones, flexibilizando los requisitos de permanencia para aquellos que ya han adquirido el derecho a la asignación de retiro. De esta manera, se permite que el personal reincorporado pueda decidir el momento de su retiro definitivo sin estar sujeto a un tiempo de servicio adicional obligatorio. Este ajuste incentivará a quienes, con vocación de servicio, desean regresar a la Policía, pero que actualmente no lo hacen debido a las limitaciones normativas vigentes.

V. MARCO NORMATIVO

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes (...)*

Artículo 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

² El personal del Nivel Ejecutivo debe cumplir, entre otras condiciones, con un mínimo de servicio en cada grado de 5 años, a excepción del grado de Intendente en el que se debe cumplir un mínimo de servicio de 7 años.

Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Artículo 220. *Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.*

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Ley 62 de 1993

Ley mediante la cual se expidieron normas relacionadas con la Policía Nacional, establece la estructura organizativa de esta institución, definiendo que está integrada por oficiales, miembros del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y personal que presta el servicio militar obligatorio, así como servidores públicos no uniformados. Esta ley también regula los aspectos relacionados con la carrera y la disciplina del personal, los cuales son esenciales para comprender el régimen de reincorporación que se propone.

Artículo 6º. *La Policía Nacional está integrada por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.*

Este artículo es clave para entender la jerarquía institucional y la normativa que establece las condiciones bajo las cuales un miembro de la Policía puede ser reincorporado al servicio activo.

Ley 923 de 2004

Ley que establece las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno nacional en la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dentro de los cuales se encuentran los integrantes de la Policía Nacional. Esta ley resulta particularmente relevante para este proyecto, ya que regula las condiciones bajo las cuales un miembro retirado puede acceder a su pensión o asignación de retiro.

Artículo 3º. Elementos mínimos. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. *El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de*

formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

Este marco es fundamental para estructurar las condiciones de reincorporación del personal retirado, particularmente en los casos en que los interesados ya hayan adquirido una asignación de retiro y desean reincorporarse al servicio activo.

Ley 857 de 2003

Artículo 3º. Retiro por llamamiento a calificar servicios. *El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, solo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.*

Ley 2179 de 2021

Ley mediante la cual se creó la categoría de Patrulleros de Policía.

Artículo 2º. Régimen Especial. *En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.*

Artículo 72. Reincorporación al servicio activo. *El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.*

Esta disposición normativa es esencial para la implementación del proyecto de ley, ya que otorga las bases jurídicas para el proceso de reincorporación del personal policial que se busca ampliar.

Decreto Ley 1791 de 2000

Este decreto reguló la carrera profesional de los Oficiales, el Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Artículo 5º. Jerarquía. *La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:*

1. Oficiales

a) Oficiales Generales

1. General
2. Mayor General
3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

2. Nivel Ejecutivo

- a) Comisario*
- b) Subcomisario*
- c) Intendente Jefe*
- d) Intendente*
- e) Subintendente*
- f) Patrullero*

3. Suboficiales

- a) Sargento Mayor*
- b) Sargento Primero*
- c) Sargento Viceprimero*
- d) Sargento Segundo*
- e) Cabo Primero*
- f) Cabo Segundo*

4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional*
- b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial*

5. Patrulleros de Policía

- a) Patrullero de Policía*

Artículo 56. Retiro por solicitud propia. *EL personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.*

Artículo 70. Reincorporación al servicio activo. *El personal retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a solicitud de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para nivel ejecutivo.*

Parágrafo 1º. *El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, o a modificar el porcentaje por tiempo de servicio, o a obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.*

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

Parágrafo 2º. *Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.*

El parágrafo 1º del artículo 70 impone la obligación de prestar por lo menos cinco años adicionales de servicio para acceder a una modificación en el porcentaje de liquidación de la asignación de retiro o ascenso. El proyecto de ley busca flexibilizar este requisito, de manera que la reincorporación se torne más atractiva para el personal retirado, al eliminar la obligatoriedad de cumplir este tiempo adicional en ciertos casos.

Decreto Ley 1212 de 1990

Este decreto reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableciendo normas relacionadas con la liquidación del tiempo de servicio.

Artículo 152. Liquidación de tiempo de servicio. *A partir de la vigencia de este decreto para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:*

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, hasta por dos (2) años.*
- b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como soldado o alumno de la Escuela de Formación de Suboficiales con un máximo de dos (2) años.*

- c. *El tiempo de servicio en las extinguidas policías departamentales y municipales.*
- d. *El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial o Agente.*

Parágrafo 1º. *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto número 2338 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleados civiles.*

Parágrafo 2º. *Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional a quienes se les reconozca por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional servicios prestados en extinguidas policías departamentales o municipales, quedan con la obligación de pagar a tal entidad los porcentajes correspondientes al tiempo reconocido.*

Parágrafo 3º. *Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.*

Este decreto resulta relevante en el contexto de reincorporación, ya que define cómo se computa el tiempo de servicio acumulado para efectos de asignación de retiro y otras prestaciones sociales, estableciendo las bases normativas para calcular los beneficios a los que puede acceder el personal reincorporado.

Decreto número 1091 de 1995

El decreto estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 57. Liquidación de tiempo de servicio. *Para efectos de asignación de retiro o pensión, la Policía Nacional, liquidará el tiempo de servicio así:*

- a) *El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley;*
- b) *El tiempo como alumno en las respectivas escuelas de formación;*
- c) *El tiempo de servicio como suboficial, miembro del nivel ejecutivo y agente de la Policía Nacional;*
- d) *El tiempo prestado en las Fuerzas Militares como suboficial o soldado voluntario.*

Esta normativa es fundamental para establecer los derechos prestacionales del personal reincorporado,

en función del tiempo de servicio previo y posterior a la reincorporación.

Decreto número 4433 de 2004

El decreto reguló el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

Artículo 7º. Cómputo de tiempo de servicio. *Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

- 7.1 *Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.*
- 7.2 *Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.*
- 7.3 *El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.*
- 7.4 *El tiempo como soldado voluntario.*
- 7.5 *Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.*
- 7.6 *El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente decreto.*
- 7.7 *El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.*

Parágrafo. *El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.*

Artículo 10. *Modificación del tiempo de servicio por llamamiento al servicio activo. Al personal retirado en forma temporal con pase a la reserva de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que sea reincorporado, solo se le modificará el tiempo de servicio liquidado para asignación de retiro o le será computable para este efecto, una vez cumplidos cinco (5) años de servicio contados a partir de la fecha de la reincorporación.*

No se exigirá el tiempo dispuesto en el inciso anterior para efectos de reconocimiento o reajuste de asignación de retiro, al personal que después de reincorporado adquiera derecho a pensión de invalidez, o que sobrepase en el servicio activo, el límite de edad para el grado correspondiente.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO INICIAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional	Por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación <u>de oficiales y miembros del nivel ejecutivo</u> al servicio activo en la Policía Nacional	Se ajusta para dar mayor especificidad sobre el objeto de la iniciativa.
	<u>EL CONGRESO DE COLOMBIA</u> <u>DECRETA</u>	Se ajusta de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 de la Ley 5ª de 1992.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: Artículo 70. Reincorporación al servicio activo. El personal de <u>oficiales</u> y del <u>nivel ejecutivo</u> retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo. Parágrafo 1º. El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, <u>según su régimen.</u> <u>El personal que al momento de su reincorporación sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el inciso anterior, para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.</u> Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez. Parágrafo 2º. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así: Artículo 70. Reincorporación al servicio activo. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo. Parágrafo 1º. El personal que sea reincorporado, <u>y no sea titular de una asignación de retiro,</u> ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho <u>a la misma,</u> según su régimen. Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez. Parágrafo 2º. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido. Parágrafo 2º 3º. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.	Se ajusta el artículo en aras de precisar las condiciones para la adquisición y modificación de la asignación de retiro en casos de reincorporación al servicio activo. Se establece que solo el personal reincorporado sin asignación de retiro previa deberá prestar un mínimo de 5 años para adquirirla según su régimen. Adicionalmente, se aclara que el personal con asignación de retiro al momento de la reincorporación estará exceptuado de dicho requisito, pero podrá ver modificado el porcentaje de su asignación por tiempo de servicio adicional o ascenso.
Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

VII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deben incluir en la exposición de motivos el impacto fiscal de la normativa que se pretende implementar. Al analizar la presente iniciativa legislativa se encuentra que está ajustada al marco fiscal de corto, mediano y largo plazo. En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco

Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, se considera que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para los ponentes de la presente iniciativa. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

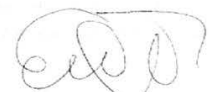
IX. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, presentamos **PONENCIA POSITIVA**, y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 183 de 2024, *por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional*, con las modificaciones propuestas al título y al articulado.

De los honorables Representantes,



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara



ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo al servicio activo en la policía nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.

Artículo 2°. **Modifíquese el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:**

Artículo 70. Reincorporación al servicio activo. El personal de oficiales y del nivel ejecutivo retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de

la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

Parágrafo 1º. El personal que sea reincorporado, y no sea titular de una asignación de retiro, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a la misma, según su régimen.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

Parágrafo 2º. El personal reincorporado que sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el parágrafo anterior para efectos de la modificación del porcentaje de la misma por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

Parágrafo 3º. Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara



ELIZABETH JAY-PANG
Representante a la Cámara

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2024 CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 24 de 2024

Doctor

GERARDO YEPES CARO

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

E. S. D.

Asunto. Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara – 204 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente,

En mi condición de ponente del mencionado proyecto, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número de proyecto de ley	Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara – 204 de 2023 Senado
Título	<i>Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.</i>
Autores	Honorable Senador <i>Germán Alcides Blanco Álvarez</i> , honorable Senador <i>Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán</i> , honorable Senador <i>Óscar Barreto Quiroga</i> , honorable Senadora <i>Nadya Georgette Blal Scaf</i> , honorable Senador <i>Alejandro Alberto Vega Pérez</i> , honorable Senador <i>Alejandro Carlos Chacón Cargano</i> , honorable Senador <i>Edwing Fabián Díaz Plata</i> , honorable Senador <i>Honorio Miguel Henríquez Pinedo</i> , honorable Senadora <i>Beatriz Lorena Ríos Cuéllar</i> , honorable Senador <i>Josué Alirio Barrera Rodríguez</i> , honorable Senadora <i>Norma Hurtado Sánchez</i> , honorable Senadora <i>Sor Berenice Bedoya Pérez</i> . Honorable Representante <i>Olga Lucía Velásquez Nieto</i> , honorable Representante <i>Erika Tatiana Sánchez Pinto</i> , honorable Representante <i>Flora Perdomo Andrade</i> , honorable Representante <i>Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón</i> , honorable Representante <i>Jairo Reinaldo Cala Suárez</i> , honorable Representante <i>Andrés Felipe Jiménez Vargas</i> , honorable Representante <i>Gabriel Ernesto Parrado Durán</i> , honorable Representante <i>Carlos Alberto Carreño Marín</i> , honorable Representante <i>Óscar Darío Pérez Pineda</i> , honorable Representante <i>Luis Miguel López Aristizábal</i>
Ponentes	Honorable Representante <i>Juan Carlos Vargas Soler</i> . (Ponente Único)
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.

Tabla de Contenido:

1. Presentación y síntesis del proyecto
2. Objeto del proyecto de ley
3. Descripción del articulado
4. Marco normativo
5. Justificación del proyecto.
6. Impacto fiscal
7. Conflicto de intereses
8. Pliego de Modificaciones
9. Proposición.
10. Texto propuesto para primer debate.

1. PRESENTACIÓN Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

En el presente proyecto de ley se busca modificar y actualizar el Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010, con el objetivo principal de fortalecer el marco jurídico de los Fondos de Empleados, entidades que forman parte del sector de la economía solidaria en Colombia. La reforma propone una serie de ajustes que buscan consolidar la autonomía de estos fondos, así como, garantizar su fortalecimiento bajo principios de economía solidaria. Entre los cambios destacados, se redefine la naturaleza y características de los Fondos de Empleados, estableciendo que son entidades

asociativas de derecho privado, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es satisfacer las necesidades de sus asociados.

El proyecto busca introducir criterios de asociatividad voluntaria, igualdad en la toma de decisiones y un enfoque en el beneficio de los afiliados. Se incluye también la posibilidad de que los asociados pensionados puedan reingresar a los fondos, así como una nueva estructura para el patrimonio, que incluye aportes sociales, amortizaciones y excedentes. El proyecto fortalece las competencias de la Superintendencia de la Economía Solidaria en materia de inspección y vigilancia, y establece nuevos parámetros sobre el manejo de excedentes y la retención de aportes.

Estos cambios tienen como fin garantizar la sostenibilidad de los fondos y la protección de los recursos de los afiliados, manteniendo un equilibrio entre el fortalecimiento institucional y el bienestar de los asociados. El proyecto finaliza con la inclusión de normas sobre la fusión e incorporación de fondos, asambleas ordinarias y extraordinarias, y la regulación de los límites de retención sobre salarios y pensiones. Con ello, se espera una mayor modernización del sector, facilitando el desarrollo de programas que apoyen a los afiliados y sus familias, en áreas como salud, educación y previsión.

El Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara - 204 de 2023 Senado, titulado “*Por medio del cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”, fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2023. Esta iniciativa legislativa fue suscrita por los honorables Congresistas: *Germán Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Óscar Barreto, Nadia Blel Scaff, Alejandro Vega Pérez, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Fabián Díaz Plata, Honorio Henríquez Pinedo, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Josué Alirio Barrera, Norma Hurtado Sánchez, Berenice Bedoya*, honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto, Erika Tatiana Sánchez, Flora Perdomo Andrade, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Jairo Reinaldo Cala, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Óscar Darío Pérez Pineda, Carlos Alberto Carreño Marín y Luis M. López*.

Durante el trámite de la iniciativa, se constituyó una Comisión Accidental de Economía Solidaria en el Congreso de la República, cuyo objetivo fue revisar la normativa vigente y proponer modificaciones. De este espacio surgieron importantes contribuciones que enriquecieron la formulación del proyecto.

El 7 de diciembre de 2023, el proyecto de ley fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado. Mediante el Oficio CPS-CS-2425-2023, del 13 de diciembre de 2023, el secretario de dicha comisión designó como ponentes a los Senadores *Wilson Neber Arias, Alirio Barrera Rodríguez y Nadya Blel Scaff*.

Posteriormente, se presentó un informe de ponencia favorable para el primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria del 29 de mayo de 2024, durante la Legislatura 2023-2024.

Para el segundo debate, se designaron como ponentes a los Senadores *Wilson Arias, Nadya Georgette Blel Scaff y Josué Alirio Barrera Rodríguez*. El 24 de julio de 2024, el proyecto fue aprobado en segundo debate en el Senado de la República, dando paso a su trámite en la Cámara de Representantes.

Finalmente, el 9 de septiembre de 2024, mediante el Oficio CSCP 3.7-649-24, fui designado como ponente único y procedo a rendir informe de primer debate ante la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como propósito modificar el marco jurídico de los fondos de empleados, con la finalidad de promoverlos y desarrollarlos desde su rol y naturaleza como empresas del sector de la economía solidaria, que a su vez son objeto de propuestas de fortalecimiento, desarrollo y estímulo a través de políticas públicas del Estado. En consideración a dicha finalidad el proyecto de ley propone modificar el Decreto Ley 1481 de 1989, que a su vez fue modificado por la Ley 1391 de 2010, y dictar otras disposiciones.

3. DESCRIPCIÓN DEL ARTICULADO.

El proyecto de ley, Contiene un total de 15 artículos, los cuales tiene como objetivo principal modificar el Decreto Ley 1481 de 1989, con el fin de actualizar el marco normativo de los fondos de empleados como entidades de economía solidaria, promoviendo su fortalecimiento, autonomía y apoyo estatal. Los fondos de empleados son definidos como empresas asociativas de derecho privado, sin ánimo de lucro, cuyo propósito es atender las necesidades de sus miembros, bajo principios de solidaridad. Se especifica que la afiliación y retiro son voluntarios, garantizando igualdad de derechos para todos los asociados. También se establecen condiciones sobre los aportes sociales mínimos, el patrimonio y el ahorro permanente de los asociados, afectando directamente el patrimonio del fondo. Se introduce la supervisión estatal a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y se permite el reingreso de asociados retirados bajo ciertas condiciones. El proyecto también modifica las funciones de la asamblea general, definiendo sus competencias, además de establecer nuevas normas para la fusión e incorporación de fondos y regular las retenciones sobre salarios y pensiones, con límites claros para garantizar la estabilidad financiera de los asociados. Finalmente, la ley incluye normas sobre la distribución de excedentes, la creación de reservas patrimoniales y la forma de realizar asambleas, ya sea de manera presencial, virtual o mixta, con el propósito de asegurar una adecuada gestión y gobernanza dentro de los fondos de empleados.

Descritos así:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto Ley 1481 de 1989, Definición, naturaleza y características. Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6° del Decreto Ley 1481 de 1989.
- Artículo 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7° Personalidad jurídica.
- Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8° al Decreto Ley 1481 de 1989, Supervisión Estatal.
- Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989.
- Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados.
- Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, Compromiso de aporte y ahorro permanente.
- Artículo 9°. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, Aplicación del excedente.
- Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, Funciones de la asamblea.
- Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias.
- Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, Fusión e incorporación.
- Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, Límites de retención.
- Artículo 14. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001.
- Artículo 15: Vigencia.

4. MARCO NORMATIVO

El marco normativo del proyecto de ley propuesto, que modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 y la Ley 1391 de 2010 sobre los Fondos de Empleados, se desarrolla dentro del sistema jurídico colombiano, a través de las siguientes jerarquías:

- Constitución Política de Colombia

La Constitución de 1991 establece los principios fundamentales sobre los cuales se construye el ordenamiento jurídico del país. La modificación del Decreto Ley 1481 de 1989, como parte del marco de la economía solidaria, se sustenta en diversos artículos constitucionales, entre los que destacan:

Artículo 1°: Reconoce a Colombia como un Estado social de derecho, basado en la solidaridad de las personas que lo integran.

Artículo 58: Protección del derecho de propiedad privada y sus funciones sociales, lo que se vincula

con la naturaleza patrimonial de los fondos de empleados.

Artículo 333: Libertad económica y de empresa, en la que se ampara la libre creación y gestión de los Fondos de Empleados como empresas asociativas.

Artículo 38: Derecho de libre asociación, permitiendo la creación de organizaciones como los fondos de empleados bajo el principio de asociación voluntaria.

- Leyes

Existen varias leyes que forman el soporte jurídico que regula la economía solidaria y que, a su vez, fundamentan el proyecto de ley propuesto:

Ley 454 de 1998: Esta ley establece el marco general para el desarrollo de la economía solidaria en Colombia. Define los principios fundamentales de las empresas que forman parte de este sector, incluidos los fondos de empleados, e introduce las obligaciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Ley 1391 de 2010: Modifica y complementa el Decreto Ley 1481 de 1989, fortaleciendo la normativa sobre los fondos de empleados, en particular los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de estas empresas.

Código Civil: Regula aspectos fundamentales de las personas jurídicas, como la personalidad jurídica y la capacidad de las organizaciones sin ánimo de lucro, categoría bajo la cual se encuadran los fondos de empleados.

Ley 79 de 1988: Establece el régimen para las cooperativas y otras formas de economía solidaria, con relación al sistema de aportes y la distribución de excedentes.

- Jurisprudencia

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han desarrollado una jurisprudencia que aclara y refuerza los derechos y obligaciones de las empresas de economía solidaria. En diversas sentencias se ha enfatizado la protección de los derechos de los asociados a fondos de empleados, su carácter no lucrativo y su rol fundamental en la promoción del bienestar económico y social de sus miembros.

Sentencias T-418 de 1995 y C-136 de 2001: Estas decisiones reafirman la importancia del derecho de asociación y el derecho a la libre participación económica, estableciendo que los fondos de empleados deben operar bajo principios de igualdad, transparencia y solidaridad.

Sentencia C-211 de 2000: La Corte Constitucional señala que las organizaciones de economía solidaria, incluidos los fondos de empleados, deben respetar los derechos fundamentales de los asociados, promoviendo su participación en la toma de decisiones y garantizando la equidad en la distribución de beneficios.

- Normatividad Sectorial

Además de las leyes generales, los fondos de empleados están regulados por normativas

específicas emitidas por entidades competentes como la Superintendencia de Economía Solidaria. Esta entidad supervisa el cumplimiento de los requisitos financieros, la protección de los aportes de los asociados y el manejo de los excedentes, conforme a las disposiciones legales y la reglamentación específica del sector.

En conjunto, estos elementos constituyen el marco normativo aplicable a este proyecto de ley, el cual busca modificar, actualizar y fortalecer las disposiciones legales vigentes en relación con los Fondos de Empleados en Colombia.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Se observa del proyecto de ley, particularmente de su acápite correspondiente a exposición de motivos, que en la actualidad el marco jurídico que regula lo concerniente a los Fondos de Empleados se concentra en lo dispuesto en el Decreto número 1481 de 1989, que fue modificado en algunos aspectos por la Ley 1391 de 2010. Sin perjuicio de las modificaciones introducidas al Decreto número 1481 de 1989 a través de la Ley 1391 de 2010, la mayoría de los postulados normativos que integran el marco jurídico de los Fondos de Empleados no se han armonizado con la Constitución Política de 1991.

Los Fondos de Empleados, dada su naturaleza, no son ajenos a los impactos derivados no solo de las realidades sociales y económicas, sino también de la relación trabajo-capital, en tanto son organizaciones que se componen y/o integran por trabajadores. Por ello, y dado que el marco jurídico actual no se acompasa a las dinámicas, necesidades y posibilidades de estas organizaciones, es necesario actualizarlo y ajustar su andamiaje jurídico a los retos y realidades actuales.

La iniciativa aborda temas relevantes en lo que respecta a los Fondos de Empleados, en tanto plantea propuestas de modificación que se orientan a ajustar la definición, naturaleza y características; las disposiciones estatutarias mínimas; la conformación de patrimonio; las funciones de la asamblea; así como la fusión e incorporación relativa a los fondos de empleados, entre otros aspectos que igualmente se modifican. Así mismo, se precisan aspectos correspondientes a la personería jurídica y la supervisión estatal.

Como figura novedosa el proyecto de ley propone facultar al Fondo de Empleados para reducir el capital mínimo irreducible y los aportes sociales mínimos, así como permitir la inclusión, permanencia y reintegro de los pensionados a los Fondos de Empleados. El presente proyecto constituye un avance positivo en lo que respecta a la armonización del marco jurídico de los Fondos de Empleados a la Constitución Política de 1991 y a la estructuración de un andamiaje jurídico orientado al desarrollo de estas organizaciones, el fortalecimiento

del derecho de asociación y de la democracia y autonomía de las organizaciones, lo que impacta directa e indirectamente a los trabajadores y a sus familias, garantizándoles un mayor bienestar y fortaleciendo las organizaciones que han surgido a partir de la solidaridad.

Mediante documento CONPES 4051 de 2021 se realizó un análisis del sector de la economía solidaria y se plantearon una serie de actividades encaminadas al fortalecimiento de este sector, dentro de ellas las actividades enlistadas en los numerales 8 y 21 que señalan entre otras la necesidad de elaborar un estudio que realice una revisión del marco normativo vigente para los Fondos de Empleados. Es por ello, por lo que se presenta este proyecto de modificación sobre aspectos del marco regulatorio de los fondos de empleados.

Los fondos de empleados, desde su punto de vista organizacional, se conforman por trabajadores que, mancomunada y solidariamente, han determinado constituir una forma de organización encaminada a satisfacer sus necesidades y promover su bienestar.

En cuanto a los servicios que prestan los fondos de empleados, estos suelen girar en torno al ahorro y crédito entre sus asociados, pero dada su naturaleza asociativa solidaria, pueden prestarse otro tipo de servicios orientados a satisfacer las necesidades de quienes las conforman, entre ellas actividades de previsión, solidaridad y otras. Así mismo, y pese a su naturaleza privada, se orientan al logro de propósitos colectivos relacionados con el bienestar de los trabajadores.

En cuanto a sus orígenes Gómez, Barbosa y Martínez (2023)¹ indican que los fondos de empleados en Colombia surgieron en la década de 1960 como una estrategia tendiente al ahorro programado, denominándose popularmente como Natilleras o cadenas de ahorro. Sin embargo, Martínez (2012)², señala que el primer fondo de empleados que existió en Colombia fue creado por los empleados del Banco de la República “A mediados de los años cuarenta”, mientras que autores como Rubio y Rubio (2016)³ indican que nacieron sobre 1899 como “grupos informales de personas que ahorraban su dinero y sacaban créditos”.

¹ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. *Podium*, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>

² MARTÍNEZ, C., SASTOQUE, J., ÁLVAREZ, J., RUEDA, M., & MANTILLA, R. (2012): *Pertinencia de la Regulación Prudencial de los Fondos de Empleados en Colombia*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.

³ Rubio, M., & Rubio, J. (2016). *El Impacto que tienen los Fondos de Empleados en Bogotá, en el Bienestar Laboral de los Asociados*. Bogotá, Colombia: Universidad de la Salle.

En relación con esto último, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (2020)⁴, señala que en Colombia los fondos de empleados se crearon con la finalidad de atender las necesidades de quienes se encontraban excluidos y/o al margen del sistema financiero, lo que con el tiempo se extendió y afianzó en su naturaleza mutualista, cooperativista y solidaria. La consolidación y regulación de este modelo derivó en la conformación de organizaciones de trabajadores que empezaron a ofrecer servicios crediticios más laxos que el sistema financiero tradicional, teniendo en consideración, principalmente, el lazo laboral entre los trabajadores que integran estas organizaciones, lo que permite y/o facilita el descuento por nómina.

Aunado a ello, y tal como se indica en Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda⁵, este tipo de organizaciones, en estricto sentido, no se replican en otros países, a pesar de que su estructura y objeto social sí guarda similitud con organizaciones que integran el sector de la economía solidaria.

En relación con el marco jurídico de los Fondos de Empleados debemos reiterar que la normatividad actual antecede a la promulgación de la Constitución Política de 1991, de modo que muchas de sus disposiciones normativas, contenidas en el Decreto número 1481 de 1989, no se acompañan a la Constitución vigente.

Sobre esto debe señalarse que la Constitución Política de Colombia de 1991 representó un cambio en lo que respecta a las organizaciones del sector de la economía solidaria, siendo dable señalar que el artículo 38 estableció que se *“garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*. En esa misma línea en el artículo 58 se consagró que *“el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”*, mientras que en el artículo 333 se indicó que *“el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial”*.

A nivel jurisprudencial, respecto de los fondos de empleados, la Corte Constitucional en Sentencia C-803 de 2009 puntualizó la siguiente definición:

“Los fondos de empleados son asociaciones de derecho privado, de naturaleza solidaria y sin ánimo de lucro, en las que un grupo de trabajadores

concorre, con la anuencia de sus respectivos empleadores, para procurar el aumento de la oferta de servicios en varias áreas de interés para todos ellos como son entre otras, las de ahorro y crédito, educación continuada y/o no formal, recreación y cultura, aspectos todos de gran importancia para las familias de los trabajadores asalariados”.

En cuanto a su definición legal vigente, el artículo 2° del Decreto número 1481 de 1989 definió a los Fondos de Empleados como empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con una serie de características consagradas taxativamente en la ley, dentro de las que se encuentran que la asociación y el retiro sean voluntarios; que presten servicios en beneficio de sus asociados; que su patrimonio sea variable e ilimitado; que se constituyan con duración indefinida; y que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo, entre otras características.

En cuanto a su constitución y vinculación, el artículo 4° del Decreto número 1481 de 1989, vigente y modificado por el artículo 2° de la Ley 1391 de 2010, estableció que los fondos de empleados deberán ser constituidos por trabajadores dependientes de instituciones o empresas, públicas o privadas con un vínculo común de asociación, el cual puede determinarse por ser de I) una misma institución o empresa; II) de varias sociedades en las que se declare la unidad de empresa, o de matrices y subordinadas, o de empresas que se encuentren integradas conformando un grupo empresarial; o III) de varias instituciones o empresas independientes entre sí, siempre que estas desarrollen la misma clase de actividad económica.

Respecto de su clasificación, en el párrafo 2° de la Ley 454 de 1998 se indicó que los fondos de empleados tienen el carácter de organizaciones solidarias, al igual que las cooperativas, las asociaciones mutualistas, las empresas solidarias de salud, entre otras. Por su parte, las denominadas organizaciones solidarias constituyen un subgrupo de las entidades sin ánimo de lucro que, por regla general, persiguen un beneficio económico para quienes las conforman. Respecto de la economía solidaria Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁶, señalaron que:

“La economía solidaria es un sistema socioeconómico donde priman las relaciones horizontales entre los asociados con énfasis en el desarrollo integral del ser humano. (...) En el modelo solidario no existen ganancias del ejercicio productivo, su objetivo económico principal es la reinversión de los excedentes para garantizar

⁴ Consejo Nacional de Política Económica y Social. (28 de septiembre de 2020). CONPES 4005. Disponible: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4005.pdf>.

⁵ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106133%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

⁶ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>.

continuidad del objeto social de la organización". (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 94-95, 2023).

Así, las organizaciones del sector de la economía solidaria contribuyen a la consolidación del trabajo decente, la formalización laboral, la promoción del bienestar para los trabajadores y sus familiares, entre otras. Sobre la economía solidaria Coraggio (2016)⁷, señaló que:

"es un proyecto de acción colectiva (incluyendo prácticas estratégicas de transformación y cotidianas de reproducción) dirigido a contrarrestar las tendencias socialmente negativas del sistema existente, con la perspectiva -actual o potencial- de construir un sistema económico alternativo que responda al principio ético [de la reproducción y desarrollo de la vida]". (Coraggio, pág. 16, 2016).

Por el contrario, y tal como puntualizó la Corte Constitucional en sentencia C-272 de 1994, los fondos de empleados *"difieren de las asociaciones sindicales, u organizaciones sociales, y gremiales a que alude el artículo 39 de la Constitución, pues estas tienen como objetivo primordial la defensa de sus intereses comunes en el campo de las relaciones laborales"*.

Por su naturaleza, es la Superintendencia de la Economía Solidaria la que se encarga de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones que hacen parte de la economía solidaria, entre ellas las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, etc.

A nivel de diagnóstico Gómez, Barbosa y Martínez (2023)⁸, señalan que:

"Desde el año 2018 se refleja que los FE han disminuido según los reportes de la Supersolidaria. Tomando como derrotero este decrecimiento, hay una continua baja del número de asociados y empleados de los Fondos. De la misma manera, desde el punto de vista de los cuatro sectores con mayor relevancia en la composición de los activos de los FE, son en primer momento los que están acobijados en los Minero Energético; en segundo lugar, en lo Financiero; en tercer momento, lo Industrial y por último en Educación". (Gómez, Barbosa y Martínez, pág. 103, 2023).

La disminución de los fondos de empleados no solo repercute negativamente para los trabajadores, sino que además tiene impactos socioeconómicos a nivel nacional, dado el aporte que tiene el sector solidario al PIB nacional, que en cifras de la Superintendencia de la economía Solidaria para el año 2021 fue del 4%. A pesar de ello en Colombia

se ha evidenciado una reducción considerable en el número de fondos existentes, como da cuenta la investigación adelantada por Narváez (2023)⁹, que puntualizó que mientras en diciembre de 2011 existían 1675 fondos de empleados, a diciembre de 2021 se contabilizaban 1445, lo que representó una disminución de aproximadamente el 14,49%.

Sobre las dificultades consideradas como fundamentales para los fondos de empleados, en investigación adelantada por Rueda y Álvarez (2012)¹⁰ determinaron que estas se derivan, principalmente, *"de su gobernabilidad y autonomía; en consecuencia, la concertación de normas prudenciales debe ser precedida de un código de buen gobierno"*. En ese sentido, los autores citados concluyeron que el fortalecimiento del autocontrol y la supervisión delegada pueden ser idóneas en lo concerniente a las buenas prácticas en gobernabilidad empresarial.

En relación con la autonomía y gobernabilidad se aprecia que el proyecto de ley pretende igualmente modificar y ampliar el alcance de las facultades de decisión de las instancias internas de gobierno de los Fondos de Empleados, como lo es la Asamblea General de Afiliados. Lo anterior evidencia, en la práctica, un fortalecimiento fundamentado en la gobernabilidad empresarial.

En cuanto a esto último, las buenas prácticas de gobernabilidad derivan en el fortalecimiento del control, protección y direccionamiento eficaz de los recursos de la organización, resaltando la naturaleza de estas organizaciones. Sobre esto, Gómez, Castillo y Rodas (2022)¹¹, señalaron que:

"Sin un direccionamiento estratégico, las personas que hacen parte de los Fondos de Empleados, sean estos asociados, directivos o administradores, tendrán dificultades para tomar decisiones y organizar de manera adecuada los recursos con los que cuenta la empresa; sus posibilidades de alcanzar los objetivos se verán menguadas". (Pág. 101).

Aunado a lo anterior, los autores citados resaltan la imprescindible necesidad de profundizar en la capacitación y formación de todos los asociados, teniendo en consideración la posibilidad que existe de hacer parte de los órganos de administración y control. Así mismo, resaltan el papel del Comité de Control Social, como mecanismo de seguimiento a los resultados sociales y resaltan la necesidad

⁷ CORAGGIO, J. (2016): Economía social y solidaria en movimiento. Buenos Aires: Ediciones UNGS. Disponible: https://coraggioeconomia.org/jlc/archivos%20para%20descargar/706_Economia_Social_y_solidaria_en_movimiento_para%20web.pdf

⁸ Gómez Rodríguez, D.T., Barbosa Pérez, E.M., & Martínez Ramírez, D.D. (2023). Breve caracterización de los Fondos de Empleados en Colombia. Podium, 43, 93–110. doi:10.31095/podium.2023.43.6. Disponible: <http://scielo.senescyt.gob.ec/pdf/podium/n43/2588-0969-podium-43-93.pdf>.

⁹ Narváez Casadiego, J. A. (2023). Impactos socioeconómicos asociados al descenso en el número de fondos de empleados en Colombia durante los años 2011-2021.

¹⁰ Rueda Galvis, Mónica Andrea and Álvarez Rodríguez, Juan Fernando (2012) "Una mirada a los fondos de empleados en Colombia," Gestión y Sociedad: No. 2, Article 5. Disponible: <https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1103&context=gs>.

¹¹ Gómez, A. L. G., Castillo, J. M. B., & Rodas, J. J. M. (2022). El papel del gobierno corporativo en los fondos de empleados del sistema solidario colombiano. Disponible: <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/0e2f81aa-063b-4e7a-91d5-df2723417630/content>

de constituir esta instancia en todos los fondos de empleados.

En concordancia con ello a partir de un estudio adelantado por Barahona y Patiño (2021)¹², respecto de la necesidad de información no financiera de los fondos de empleados, se apreció la necesidad “*de presentar información no financiera que relate aspectos acerca de su gestión y del impacto que tienen en su entorno a nivel interno (asociados, empleados, etc.) y externo (comunidad en general)*”. (pág. 206).

Del estudio adelantado se determinó que si bien los fondos presentan balances sociales, así como lo concerniente a la planificación y prevención de riesgo en cuanto a los créditos y demás, no lo hacen de manera estandarizada, por ello, el enfoque difiere entre fondos, ya que para algunos fondos “*lo más importante es mostrar información sobre los convenios, portafolio de servicios y actividades de bienestar que se realizaron durante el año, para otros tiene gran importancia la incorporación de temas como gobierno corporativo, trabajo para la minimización de riesgos*” (pág. 207), entre otros.

Esto último pone de presente la necesidad de consolidar una estructura uniforme para los informes y/o balances, lo que repercute favorablemente, incluso, para la labor de vigilancia que adelanta la Superintendencia de Economía Solidaria.

En concordancia a ello, y a modo de complemento, a partir del Documento Técnico elaborado por Torres, López y Hernández (2017) y publicado por la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera del Ministerio de Hacienda¹³, se precisa que todo ánimo de regulación debe considerar y/o estructurarse a partir de las particularidades de los fondos de empleados, dentro de las que destacan:

1. Crecimiento de los fondos de empleados.
2. Heterogeneidad por tamaño.
3. Heterogeneidad por vínculo de asociación.
4. Insuficiencia de normas prudenciales.

Por último, no puede pasarse por alto, además, que en el Plan Nacional de Desarrollo (2022- 2026), fueron incluidos los fondos de empleados, en el sentido de hacerlos parte de la política pública de Estado. Al respecto, se ha promovido que los asociados a fondos de empleados, como parte del sector de la economía solidaria, puedan acceder a créditos para el desarrollo de proyectos productivos y subsidios de vivienda ofertados por el Estado.

Esta inclusión representa una oportunidad de fortalecimiento y crecimiento para los fondos de

empleados, en la medida en que se institucionalizan políticas orientadas a favorecer a los trabajadores que las integran, promoviendo a su vez las organizaciones de la economía solidaria.

Asu vez, dicha inclusión encuentra un antecedente en el CONPES número 4051 de 2021, a través del cual se emitió la política pública para el desarrollo de las Organizaciones de Economía Solidaria (OES), con la finalidad de promover acciones tendientes a fortalecer y desarrollar el modelo de economía solidaria, en el cual se encuentran incluidos los fondos de empleados, y se fundamenta en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 333 de la Constitución Política de 1991 que consagra como deber para el Estado el fortalecimiento de las organizaciones solidarias.

5. IMPACTO FISCAL

Dentro del análisis necesario del proyecto de ley, con el presente proyecto se denota que no se hace una afectación al marco fiscal de la Nación, en el entendido que en ningún momento busca hacer cambios en temas presupuestales.

Razón por la cual dentro del presente exposición de motivos se presenta como ítem, para aclarar que el presente proyecto de ley no tiene implicaciones Fiscales.

7. CONFLICTO DE INTERES

Para efectos del conflicto de interés es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992:

“*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*”

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

En relación con lo anterior es dable señalar que los suscritos senadores ponentes no tienen conflicto de interés respecto del proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior se recuerda a los honorables congresistas que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime al congresista de identificar causales adicionales.

¹² Barahona, M., & Patiño, R. (2021). Fondos de empleados: Necesidades de información no financiera de sus asociados. Estudio de caso múltiple en Colombia. Contaduría Universidad de Antioquia, 79, 193-214. Disponible: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/cont/article/view/345731/20806148>.

¹³ Documento Técnico: Regulación prudencial para Fondos de Empleados. Unidad de Proyección Normativa (URF). Ministerio de Hacienda. Disponible: https://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-106133%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES.
TITULO: Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones	TITULO: Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.	Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.	Sin modificaciones
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4º de la Ley 454 de 1998, los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente las siguientes:</p> <p>a) La asociación y el retiro son voluntarios.</p> <p>b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.</p> <p>c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.</p> <p>d) La irrevocabilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.</p> <p>e) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que solo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.</p> <p>f) Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados.</p> <p>g) Se constituyen con duración indefinida.</p> <p>Parágrafo. Atendiendo a la naturaleza jurídica y asociativa de los Fondos de Empleados, se consideran como actos solidarios todos aquellos que realiza el fondo con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realicen con terceros que tengan calidad de comerciantes.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4º de la Ley 454 de 1998, los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente las siguientes:</p> <p>a) La asociación y el retiro son voluntarios.</p> <p>b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.</p> <p>c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.</p> <p>d) La irrevocabilidad <i>irrepartibilidad</i> de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.</p> <p>e). Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que solo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.</p> <p>f). Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados.</p> <p>g) Se constituyen con duración indefinida.</p> <p>Parágrafo. Atendiendo a la naturaleza jurídica y asociativa de los Fondos de Empleados, se consideran como actos solidarios todos aquellos que realiza el fondo con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realicen con terceros que tengan calidad de comerciantes.</p>	<p>Se realizan dos modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el literal d), se hace el cambio de la palabra irrevocabilidad por irrepartibilidad. 2. En el literal f) se elimina la palabra sociales, para dejar de manera más genérica la expresión fondos, de tal manera, que el excedente pueda destinarse indistintamente a reservas patrimoniales o fondos, sean estos sociales o mutuales.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES.
<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6° del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral:</p> <p>12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley. Esto es, forma de pago y devolución”.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6° del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral:</p> <p>12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley. Esto es, forma de pago y devolución”.</p>	<p>Se elimina la expresión “Esto es forma de pago y devolución”, por cuanto lo que pretende el numeral es que, en el estatuto, se establezca el tema del aporte mínimo social en general, el pago está previsto en el numeral 5 del artículo 6°, y la devolución está prevista en el artículo 17 del Decreto Ley 1481 que nos ocupa.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7°, que quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7°, que quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad <u>de acuerdo</u> con las disposiciones <u>normas</u> legales vigentes formarán formarán <u>constituirán</u> una persona jurídica distinta de las personas que lo funden de sus miembros fundadores individualmente considerados, <u>Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el</u> a partir del registro del acta de constitución en la ante la Cámara de Comercio <u>correspondiente</u> con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente. <u>En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</u></p>	<p>Se realiza ajustes en cuanto a la redacción del artículo con el objeto de que dicho sea más comprensible.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8° al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Supervisión Estatal. El Presidente de la República ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8° al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Supervisión Estatal. El Presidente de la República ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:</p> <p>Parágrafo 2°. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:</p> <p>Parágrafo 2°. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES.
<p>1. Los aportes sociales individuales.</p> <p>2. Los aportes amortizados.</p> <p>3. Las reservas y fondos permanentes.</p> <p>4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.</p> <p>5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.</p>	<p>1. Los aportes sociales individuales.</p> <p>2. Los aportes amortizados.</p> <p>3. Las reservas y fondos permanentes.</p> <p>4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.</p> <p>5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.</p>	
<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p> <p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p> <p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con este, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p>	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p> <p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p> <p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con este, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.</p>	Sin modificaciones
<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y</p> <p>2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidaria, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.</p> <p>3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.</p>	<p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y</p> <p>2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidaria, en cada fondo de <u>empleados trabajadores</u>, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.</p> <p>3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, <u>bienestar</u>, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.</p>	Se realizan los siguientes ajustes de forma, tales como eliminar la letra “y” al final del numeral 1; en el numeral 2 se cambia la expresión “fondo de trabajadores” por Fondo de empleados”; en el numeral 3 adicionar en las labores: salud, educación bienestar, previsión y solidaridad.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES.
<p>4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementar la.</p> <p>Parágrafo 3º. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando esta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p>	<p>4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementar la.</p> <p>Parágrafo 3º. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando esta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p>	
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración 6. Reformar los estatutos. 7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados. 	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p>Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración 6. Reformar los estatutos. 7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados. 	Sin modificaciones

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES.
<p>8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p>	<p>8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p>	
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p><i>Artículo 29. Clases de asamblea.</i> Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p><i>Artículo 29. Clases de asamblea.</i> Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.</p> <p>Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.</p> <p>Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, <u>de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo.</u></p>	<p>Se realiza una adición en el inciso final, bajo el reconocimiento de la autonomía privada de la asamblea y de cada uno de los fondos.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p><i>Artículo 46. Fusión e incorporación.</i> Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:</p> <p><i>Artículo 46. Fusión e incorporación.</i> Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 56. Límites de retención.</i> Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con este.</p> <p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las pensiones son inembargables de conformidad con lo previsto en el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 56. Límites de retención.</i> Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con este.</p> <p>La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las pensiones son inembargables de conformidad con lo previsto en el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado.</p>	<p>Se elimina la frase “las pensiones son inembargables de conformidad con lo previsto en el sistema de seguridad social integral, atendiendo que es una disposición contenida en la legislación colombiana, la cual se encuentra vigente y además el desarrollo jurisprudencial lo ha determinado de la misma manera.</p>

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES.</p>
<p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p>Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.</p> <p>Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante. La Superintendencia de Economía Solidaria deberá fijar el contenido y elementos mínimos de los convenios de que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo primero. Los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida la Superintendencia de Economía Solidaria. La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.</p> <p>Parágrafo segundo. Las consignaciones de las mesadas pensionales a las que hace referencia este artículo sólo procederán para aquellas entidades que cuenten con servicios de cuenta de ahorro individual.</p> <p>Parágrafo tercero. En el caso de los Fondos de Empleados de categoría plena e intermedia que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 49 de la Ley 454</p>	<p>Se adiciona un artículo nuevo, bajo el fundamento de fortalecimiento de los fondos de empleados.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES.
	de 1998, la apertura de cuentas individuales procederá exclusivamente para el depósito de las mesadas pensionales. En ningún caso procederá la apertura de cuentas individuales en los Fondos de Empleados para finalidades distintas a las aquí señaladas.	
Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 14-15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica el número en razón a la inclusión de un nuevo artículo.

9. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR** el Proyecto de Ley número 209 de 2024 – *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones*, con modificaciones.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Ponente Único.

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2º del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4º de la Ley 454 de 1998, los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente las siguientes:

- a) La asociación y el retiro son voluntarios.

- b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.
- c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.
- d) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
- e) Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.
- f) Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos para la prestación de servicios a sus asociados.
- g) Se constituyen con duración indefinida.

Parágrafo. Atendiendo a la naturaleza jurídica y asociativa de los Fondos de Empleados, se consideran como actos solidarios todos aquellos que realiza el fondo con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realicen con terceros que tengan calidad de comerciantes.”

Artículo 3º. Adiciónese al artículo 6º del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral:

12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley.

Artículo 4º. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7º, que quedará así:

“Artículo 7º. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden, Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará

mediante la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.”

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 8° al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 8°. *Supervisión Estatal.* El Presidente de la Republica ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.

Artículo 6°. Adiciónese el siguiente párrafo 2° al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:

Parágrafo 2°. *Reingreso.* Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 15. *Patrimonio.* El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.
2. Los aportes amortizados.
3. Las reservas y fondos permanentes.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.
5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 16. *Compromiso de aporte y ahorro permanente.* Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.

Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas

compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 19. *Aplicación del excedente.* Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidaria, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.
3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.
4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiéndose que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo 1°. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

Parágrafo 2°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al

cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3º. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando esta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.
2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.
5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración
6. Reformar los estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.
8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.
10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.
11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con este.

La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado.

Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o de la economía solidaria autorizadas, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado

o representante. La Superintendencia de Economía Solidaria deberá fijar el contenido y elementos mínimos de los convenios de que trata este artículo.

Parágrafo primero. Los Fondos de empleados de categoría intermedia puedan recibir estas consignaciones, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida la Superintendencia de Economía Solidaria. La Superintendencia de la Economía Solidaria podrá verificar en cualquier momento y por los medios que considere más adecuados el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente parágrafo e informarlo a los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones de acuerdo con los procedimientos que la misma establezca para el efecto.

Parágrafo segundo. Las consignaciones de las mesadas pensionales a las que hace referencia este artículo sólo procederán para aquellas entidades que cuenten con servicios de cuenta de ahorro individual.

Parágrafo tercero. En el caso de los Fondos de Empleados de categoría plena e intermedia que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 49 de la Ley 454 de 1998, la apertura de cuentas individuales procederá exclusivamente para el depósito de las mesadas pensionales. En ningún caso procederá la apertura de cuentas individuales en los Fondos de Empleados para finalidades distintas a las aquí señaladas.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN CARLOS VARGAS SOLER
Representante a la Cámara
Ponente Único.

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY
NÚMERO 241 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones - Conmemoración Batalla de Ayacucho.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2024

Señor

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Radicación Ponencia para Primer Debate

Proyecto de Ley: número 241 de 2024 Cámara

En nuestra condición de Representantes a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 241 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones - Conmemoración Batalla de Ayacucho.

Cordialmente,



ANDRÉS DAVID CALLE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente



ALVARO MAURICIO LONDOÑO
Representante a la Cámara
Ponente

TABLA DE CONTENIDO

CONTENIDO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
 3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY
 4. IMPACTO FISCAL
 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES
 6. CONFLICTO DE INTERÉS
 7. PROPOSICIÓN
 8. TEXTO PROPUESTO
1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue radicado por los honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *Julio César Triana Quintero*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* el día 27 de agosto de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1349 de 2024.

Este es un **PROYECTO DE LEY ORDINARIA**, de contenido congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

El día 12 de septiembre de 2024, mediante Oficio **CSCP-3.2.02.136/2024(IS)**, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó a los honorable Representante *Andrés David Calle* (Coordinador); honorable Representante *Jhon Jairo Berrio López* y honorable Representante *Alvaro Mauricio Londoño Lugo* de la designación como ponentes para Primer Debate el Proyecto de Ley número 241 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones - Conmemoración Batalla de Ayacucho*.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley **TIENE POR OBJETO** conmemorar, exaltar y reconocer los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.

La Batalla de Ayacucho, como hecho emblemático, se enmarca en los acontecimientos más universales que se han dado en la historia mundial. Hoy que estamos en víspera de su Bicentenario (1824-2024) se ha necesario y obligatorio, dar a conocer a nuestra sociedad, y en especial a las nuevas generaciones, sobre su importancia y trascendencia.

El **CONTENIDO** del texto del proyecto de ley en mención está conformado por 10 artículos, incluyendo el artículo correspondiente al de su vigencia, tiene la siguiente estructura:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Objeto
2	Conmemoración
3	Autorización
4	Moneda conmemorativa
5	Vigencia

Dentro de la **JUSTIFICACIÓN** del proyecto de ley se encuentra que, respecto a la historia, el 9 de diciembre de 1824, se libró la Batalla de Ayacucho, última y decisiva gran batalla de las guerras de emancipación de América del Sur, con la que se puso fin al dominio español y se selló la libertad.

Esta gesta heroica del general Antonio José de Sucre se dio, cuando lideró uno de los enfrentamientos finales de las guerras de Independencia y puso fin al colonialismo en América del Sur, con la decisiva victoria en la Batalla de Ayacucho, que obtuvo el Ejército Unido Libertador sobre el Ejército Real del Perú que dirigía el general José de la Serna.

A pesar de que las tropas patriotas contaban sólo con 6.000 soldados y los realistas con casi 10.000, el

Ejército libertador logró que los españoles pidieran capitulación en menos de seis horas de combate, cuando José de Canterac, en sustitución de José de la Serna, reunió a sus generales para admitir la derrota.

“Soldados, de los esfuerzos de hoy depende la suerte de América del Sur; otro día de gloria va a coronar vuestra admirable constancia. ¡Soldados! ¡Viva el Libertador! ¡Viva Bolívar, salvador del Perú!” fueron las palabras de Sucre, Gran Mariscal de Ayacucho, a sus tropas antes de iniciar la contienda.

Respecto a los soldados colombianos en la Batalla de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, en el Perú, se libró la batalla que sellaría la libertad de América del Sur, Ayacucho.

Comandaba las fuerzas patrias el General de División Antonio José de Sucre, quien alcanzaría su más alta gloria militar en esta ocasión. El General de brigada Córdova era el jefe de la 1a División de Vanguardia.

El Ejército español tenía por comandante al virrey y teniente general José de la Serna y Martínez de Hinojosa. Como su jefe de Estado Mayor actuó el general José de Canterac. La táctica de Sucre consistió en atacar al enemigo en las estribaciones de la abrupta montaña sin permitir que el enemigo pudiera desplegar sus batallones en la llanura. Cuando Sucre le dio a Córdova la orden de atacar, el joven héroe se dirigió a sus hombres con voz serena y firme diciéndoles: “¡División de frente, armas a discreción! ¡Paso de vencedores!”

Las cargas de la división comandadas por Córdova fueron definitivas para lograr la victoria de los patriotas. Al caer la tarde en la llanura de Ayacucho, el 9 de diciembre de 1824, se había ocultado el sol para el Imperio español en todas sus antiguas posesiones en el inmenso territorio sudamericano. A José María Córdova se le promovió al grado de General de División y fue el único oficial ascendido en el propio campo de batalla. Sucre escribió a Bolívar: “Córdova se ha portado divinamente, él decidió la batalla”.

La victoria tuvo como resultado la proclamación de la independencia del Perú y la inmortalización de la infantería colombiana que bajo las órdenes del General José María Córdova impusieron en las tierras áridas de Ayacucho el lema “Paso de Vencedores”.

La Batalla de Ayacucho representó la culminación de los esfuerzos militares y diplomáticos para lograr la independencia de Sudamérica, poniendo fin al dominio español en la región. Este evento no solo selló la libertad de Perú, sino que sentó las bases para la estabilidad política y la soberanía de las recién formadas repúblicas latinoamericanas.

Colombia, a través de la Gran Colombia, contribuyó de manera sustancial al éxito de la campaña de Ayacucho. Los aportes militares y logísticos, así como el liderazgo de figuras clave como el general Antonio José de Sucre, fueron fundamentales para alcanzar la victoria. Las tropas

colombianas, bajo el mando de oficiales como José María Córdova, participaron activamente en el combate, aportando al triunfo sobre las fuerzas realistas.

En esta batalla histórica se consolidó la independencia de Sudamérica, y la participación de Colombia no se limitó al ámbito militar, sino que también reflejó un firme compromiso ideológico y político con los ideales de libertad y autodeterminación que se expandían por todo el continente.

La conmemoración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho honra el legado de quienes lucharon por la independencia de América Latina. Este aniversario no solo invita a la reflexión histórica, sino también a repensar la vigencia de los valores de libertad, igualdad y justicia que impulsaron estas luchas.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

Marco Constitucional se encuentra el numeral 15 del artículo 150 constitucional le otorga la competencia al Congreso de la República para realizar leyes de honores

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

(...)”.

Respecto a esto, la Honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

“LEYES DE HONORES-Naturaleza jurídica/ LEYES DE HONORES-Modalidades

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

- 1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.*
- 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y*

abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”

- 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:*

(I) leyes que rinden homenaje a ciudadanos;

(II) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

(III) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...)”.

Procedimentalmente, el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos;

carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

(...)”.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 372 de la Constitución Política el Banco de la República le corresponde el ejercicio de la banca central por lo cual debe regular la moneda, emitir la moneda legal en coordinación con la política económica general las cuales son ejecutadas por su Junta Directiva.

Así mismo, el parágrafo del artículo 7° de la Ley 31 de 1992 consagra:

“Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer sus aleaciones y determinar sus características.”

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-432 del 19 de agosto de 1998, con Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y en relación con la potestad legislativa que tiene el Congreso frente al Banco de la República ha establecido unos límites funcionales que se materializan con la no injerencia en la política monetaria por parte del legislativo. Ahora, para el caso específico de homenajes la Corte Constitucional ha determinado su viabilidad en los siguientes términos:

“Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias -propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República- es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias”.

4. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, sino que autoriza al Gobierno nacional para incluir en las apropiaciones presupuestales para exaltar, organizar y promover los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. También se reitera que la autorización al Gobierno nacional para destinar partidas presupuestales no comporta un mandato imperativo conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El artículo 7° de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional número 948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de ley de Honores, manifestó:

“MEDIDAS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN GENERAR GASTOS AL ERARIO EN LEYES DE HONORES-Regla de decisión.

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO RADICADO	ARTÍCULO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones. - Conmemoración Batalla de Ayacucho”	“Por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones”	Se modifica el título por una mejor redacción
Artículo Nuevo	Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto conmemorar, exaltar y reconocer los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.	Se propone este nuevo artículo con el ánimo de que la ley tenga de forma clara su objeto
Artículo 1º. La Nación conmemora, exalta y reconoce los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.	Artículo 1º 2º. Conmemoración. mediante la presente ley, la Nación conmemora, exalta y reconoce los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.	Se modifica el artículo por una mejor redacción.
Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional para vincularse a la celebración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.	Artículo 2º 3º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para vincularse a la celebración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.	Se modifica el número del artículo
Artículo 3º. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho. Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.	Artículo 3º 4º. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho. Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.	Se modifica el número del artículo
Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 4º 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se modifica el número del artículo

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte de los Representantes a la Cámara *Andrés David Calle Aguas, Jhon Jairo Berrío López y Álvaro Mauricio Londoño Lugo*.

Además de lo anterior, tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de un proyecto de carácter general que establece medidas para rendir honores y exaltar a una comunidad en la conmemoración de la fundación de su municipio.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el

que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

7. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 241 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones - *Conmemoración Batalla de Ayacucho*. Con las modificaciones al título y al articulado propuesto.

Cordialmente,


ANDRÉS DAVID CALLE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO
Representante a la Cámara
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la Batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto conmemorar, exaltar y reconocer los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.

Artículo 2°. Conmemoración. mediante la presente ley, la Nación conmemora, exalta y reconoce los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho, los cuales se cumplen en el mes de diciembre del 2024, reconociendo el coraje y la determinación de los soldados de Colombia.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para vincularse a la celebración del bicentenario de la Batalla de Ayacucho y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Artículo 4°. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de los doscientos (200) años de la Batalla de Ayacucho.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,


ANDRÉS DAVID CALLE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente


ALVARO MAURICIO LONDOÑO
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1586 - Viernes, 27 de septiembre de 2024
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 183 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones relativas a la reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional.	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto en la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 209 de 2024 Cámara – 204 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes Proyecto de Ley número 241 de 2024 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 200 años de la batalla de Ayacucho y se dictan otras disposiciones - conmemoración batalla de Ayacucho.	25